

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de abril de 2018
dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver el Toca **606/2017**,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en
contra del auto pronunciado por el Juez Primero de lo Civil
del Segundo Partido Judicial con sede en Chapala, Jalisco, el
26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, en autos del
juicio Civil Ordinario de Tramitación Especial (divorcio por
mutuo consentimiento) bajo expediente **586/2017**,
promovido por * * * * *
* * y * * * * *
* * * * *; y en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada
por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado
de Jalisco, el 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil
dieciocho, en el Amparo Indirecto **1205/2017**, en la que se
ordena: "Deje insubsistente la resolución de 30 treinta de
octubre de 2017 dos mil diecisiete, y en su lugar dicte otra,
con plenitud de jurisdicción, pero absteniéndose de
condicionar la admisión de la demanda de divorcio por mutuo
consentimiento promovida en el natural, a gestión
administrativa alguna relacionada con la aclaración del
primer apellido del cónyuge varón".-----

R E S U L T A N D O :

1.- El 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, *
* * * * *
* * * * * , en su carácter de abogado patrono de los
promovientes, interpuso recurso de apelación en contra del
auto pronunciado por el Juez Primero de lo Civil del Segundo
Partido Judicial con sede en Chapala, Jalisco, el 26 veintiséis

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

de junio de 2017 dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente: -----

*"EXPEDIENTE 586/2017.--- AUTO.- NO SE ADMITE.-
-- Chapala, Jalisco, a 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.--- Con fundamento en las fracciones I y II del arábigo 77 relacionado con el numeral 52 ambos del Enjuiciamiento Civil del Estado, así como los dígitos 101 fracción II, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, una vez que es analizada la cuenta que rinde el Secretario de este Juzgado, con el escrito que presentan por su propio derecho * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * *, recibido por el Juzgado Segundo Civil de este Segundo Partido Judicial, quien fungió como Oficialía de Partes el día 16 dieciséis de junio del año en curso, turnado al día siguiente hábil a este Juzgado.--- Atento al estudio y contenido de su escrito, a lo que solicita dígasele que NO HA LUGAR A ADMITIR NI SE ADMITE en la vía de tramitación especial el divorcio por mutuo consentimiento intentado, ya que analizados que son los documentos exhibidos por su parte, no se advierte que hayan exhibido el correspondiente donde conste que el * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * *.--- Incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dispone:--- **Artículo 90.**- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:--- I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y*

reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y--- II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.--- Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos.--- Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.--- En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que el promovente señala que por tratarse de una letra no realizó aclaración alguna porque no se perjudican derechos de terceros, pero que si esta Autoridad considera necesario la prueba testimonial, para los fines de acreditar que se trata de una misma persona se ofrece dicho medio de convicción, con base en lo anterior deberá indicársele que conforme al artículo 126 de la ley del Registro Civil del Estado, no permite a persona alguna cambiar su nombre, tal y como a continuación se señala:---

Artículo 126.- *No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.---* Ahora bien, del ordenamiento en estudio concretamente en el arábigo 130 señala los procedimientos que se deben de seguir para los casos que se pretenda realizar una aclaración de una acta, estableciendo con precisión que se deberá de acudir ante el Oficial del Registro Civil que

*corresponda, o ante el Registro Civil del estado y presentar una solicitud con apego a lo dispuesto en el reglamento aplicable.--- Y cuando se trate de la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil los artículos 132 y 133 de la ley antes invocada señala que en los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el oficial del Registro Civil donde se asentó el acta y se tramitarán en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios y será competente para conocer de ellos el juzgado de Primera instancia que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del Registro Civil.--- Si bien es cierto que la finalidad de este trámite no es que se logre la anotación en el acta respectiva sobre la variación del nombre, también lo es que la propia ley del registro civil establece la forma en la cual deberá sustanciarse el proceso para realizar la corrección respectiva sobre la variación, modificación o aclaración del acta respectiva y así estar en condiciones este Juzgador de tener la certeza de que todos los comparecientes son los legitimados para comparecer a esta instancia como lo pretenden.--- Lo anterior, se robustece en concreto el contenido de la tesis visible en la Quinta Época, Instancia, Tercera Sala; Fuente, Semanario Judicial de la Federación; Tomo LVIII; Página 2647, bajo la voz de:--- **ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, NATURALEZA DE LOS.** Es evidente que los actos del Registro Civil, cuando importan una manifestación de voluntad, producen efectos jurídicos no sólo en relación a los que intervienen en*

el acto, sino aun respecto a terceros; por esta razón, todo aquel que en tales casos tenga un interés jurídico en la enmienda o nulidad de un acta del Registro Civil, puede promover el juicio de nulidad o de rectificación, y por lo tanto es jurídico admitir que la rectificación o la nulidad se imponen, cuando el acto del Registro Civil contiene esa manifestación de voluntad, accidental errónea o dolosa de las partes que en el intervienen; pero cuando el acto no contiene esa manifestación de voluntad, sino la simple constatación de un hecho del que informa un tercero, como frecuentemente acontece con el fallecimiento de una persona, en el que generalmente se presenta al Registro Civil a levantar el acta, algún extraño a la familia, en la mayoría de las veces ignorante del verdadero nombre con que la persona difunta fue registrada al nacer, entonces la variante que sufre el nombre del muerto, al levantarse el acta con motivo de la manifestación y cuando aquella sólo consiste en la abreviación, contracción, apócope o diminutivo del nombre, no puede, jurídica ni racionalmente, parar perjuicio a los causahabientes, hasta el grado de que por esa sola circunstancia, se les desconozcan sus derechos a la herencia y se les obligue a recurrir a un juicio ordinario de rectificación del acta, porque tal variante, independientemente de no ser sustancial en tales casos, no se ha debido a una manifestación de voluntad del finado, motivo por el que, si las partes aportan elementos de identificación, el tribunal que conoce del juicio sucesorio esta capacitado para calificar las pruebas tendientes a identificar a la persona fallecida, ya que las que

aportaran al juicio ordinario de rectificación, si bien podrían tener mayor amplitud, indiscutiblemente perseguirían igual finalidad, pues la circunstancia de que el juicio sucesorio se hubiese radicado con el apócope del verdadero nombre del fallecido, no importa para los efectos de la preclusión, porque la doctrina y la jurisprudencia unánimemente se han pronunciado en el sentido de que las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios, por su propia naturaleza, no producen, en todos los casos, los efectos de la cosa juzgada, y los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no constituyen verdaderos juicios, sino sólo la ejecución de diversas formalidades establecidas por la ley, para obtener la transmisión, a título de herencia, de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión; y como el derecho a una sucesión legítima se opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco habidas entre los pretendientes y el autor de la herencia, tal principio sólo impone la necesidad de que quien aspira a heredar, compruebe su parentesco". Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.--- Como consecuencia se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente, poniéndose a su disposición para que la recoja previo recibo y razón que de ello otorgue en autos.--
- Téngasele señalando domicilio procesal para recibir notificaciones el señalado en su escrito de cuenta,

así como nombrando como sus abogados patronos a los profesionistas que refiere a quienes se les discierne el cargo en vista de su aceptación y protesta. Artículos 42 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- NOTIFÍQUESE."

2.- En proveído de 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación en AMBOS EFECTOS, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se ordenó dar intervención al Agente Social con respecto de los menores de edad * * * * * y * * * * *, quienes se encuentran en el supuesto que prevé el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y notificado éste, el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, -foja 20 veinte del toca de apelación-, manifestó lo correspondiente; asimismo se emplazó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, -26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete-, de conformidad con el artículo 68 QUÁTER del Código de Procedimientos Civiles

Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

No obstante ello, la sala hace una síntesis de los puntos de inconformidad, los cuales se encuentran referidos a los siguientes puntos: -----

III.- Los agravios expuestos por * * * * *
* * * * * ,
en su carácter de abogado patrono de los promoventes, resultan **fundados** para **modificar** el auto impugnado.-----

La apelante promoviendo en su carácter de abogado patrono de los cónyuges del presente procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, argumenta que el auto impugnado carece de la debida fundamentación, motivación y congruencia que debe contener toda decisión judicial, porque de las propias documentales exhibidas, junto con el escrito inicial de divorcio por mutuo consentimiento, se advierte que el apellido paterno del cónyuge varón es "* * * * * " y de las propias actas de nacimiento de sus menores hijos, así como de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, se corrobora que el apellido de éste es el de "* * * * * ".--

Agrega, que la razón fundamental por la cual sus representados no realizaron ninguna corrección mediante juicio, o de otra índole, consistió en que se trata únicamente de una letra -un simple error ortográfico que nada varía la sustancia-; **que, además, para ser justificado, ofrecieron la prueba testimonial, con la que sus representados pretendían acreditar esa circunstancia**, por lo que el juzgador incumplió con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

igual que con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 126. -----

Que el juez debió considerar que el cónyuge varón sí compareció por su propio derecho al presente trámite, de tal forma que al pronunciar la sentencia únicamente bastaría establecer que es sólo para los efectos del presente procedimiento, toda vez que se trataba de la misma persona.-----

Como se anticipó, los agravios expuestos devienen fundados para modificar el auto impugnado. -

Previo a verter las consideraciones por las cuales les reviste tal característica, es menester reiterar que esta resolución se pronuncia en cumplimiento de la ejecutoria del C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de Amparo Indirecto * * * * *
/ * * * * en la que se ordena que este tribunal:
"Deje insubsistente la resolución de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y en su lugar dicte otra, con plenitud de jurisdicción, pero absteniéndose de condicionar la admisión de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento promovida en el natural, a gestión administrativa alguna relacionada con la aclaración del primer apellido del cónyuge varón.". -----

En este tenor, se procede a cumplir el fallo protector absteniéndose de condicionar la admisión de la presente demanda de divorcio por mutuo consentimiento, a gestión administrativa alguna relacionada con la aclaración

del primer apellido del cónyuge varón, a cuyo efecto, se atienden las consideraciones en que la ejecutoria sustenta la orden de abstención, que literalmente se expresaron como sigue –foja 9 nueve vuelta del fallo y posteriores: -----

La primera: -----

“[...]Así, la Sala señalada como responsable está condicionando al trámite de divorcio, a la realización de una gestión administrativa por parte del cónyuge varón, para aclarar su primer apellido (pues en alguna de las actas exhibidas figura como * * * * * * * * y en otras como * * * * * * * *).--- Lo que se considera violatorio de los principios de congruencia, fundamentación y motivación a que se ha hecho alusión; pues recuérdese que éstos últimos se trastocan no sólo en su ausencia, sino cuando resulta insuficiente o indebida.--- Es así, ya que por un lado, se soslayó que: Primero, **el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, en lo que aquí interesa, sólo establece como requisito para el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, el que se presenten las actas que acrediten el estado civil de los promoventes y el de sus hijos.--- Precepto legal del que se inadvierte que para el caso de que esas actas presenten algún error o diferencia (en ese caso una letra) deban ser aclaradas para estar en posibilidad de dar entrada a la solicitud de divorcio.”-----

La segunda: -----

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

“Segundo, del escrito que contiene la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, se evidencia que * * * * * y * * * * * , se trata de la misma persona, como que no se está solicitando la corrección de acta alguna.--- En efecto, consta que los promoventes de esa demanda, están conscientes de que en las actas exhibidas, en alguna de ellas aparece el primer apellido del cónyuge varón como * * * * * y en otras como * * * * * , que éste reconoce haber contraído matrimonio con * * * * * , como ser padre de * * * * * , * * * * * , * * * * * y * * * * * , respecto de los cuales se establece un convenio de custodia, convivencia y alimentos.”-----

La tercera: -----

“Tercero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, pues así como la voluntad de las partes se toma en cuenta para construir el matrimonio, también debe atenderse a ella para que éste continúe, o en su caso, termine.--
- La tendencia de ese Máximo Tribunal, ha sido la de proteger la libertad de los consortes e incluso ha estimado que cualquier persona en el país que desee

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

divorciarse puede hacerlo, sin tener que argumentar una causa, y que sólo bastará que uno de los cónyuges así lo solicite, con lo cual reafirma la importancia que tiene la autonomía personal de los individuos para elegir si quieren o no permanecer casados.--- Lo anterior, lo evidenciamos de los siguientes criterios: *"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."*, *"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."*, *"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."*.--- Bajo ese orden de ideas es que, aun ante la existencia de la divergencia en una letra, respecto al primero de los apellidos del cónyuge varón, que aparece en algunas de las actas que se acompañaron a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento; no es razón legal para condicionar la admisión de ésta, ni para requerirse por trámite administrativo de aclaración alguno.--- Ya que se insiste, lo que debe atenderse es a la voluntad de los promoventes de terminar con el vínculo matrimonial, como a que: I. Están consientes de la discrepancia existente respecto de una de las letras del primer apellido del cónyuge varón.--- II. Reconocen que * * * * * y * * * * * , se trata de la misma

de jurisdicción emite una nueva resolución, **únicamente en lo marcado en letras negritas**, en los términos siguientes:

“EXPEDIENTE 586/2017.--- AUTO.- SE ADMITE.--- Téngase por recibido el escrito que presentan * * * * * y * * * * * , por virtud del cual comparecen en ejercicio de su propio derecho promoviendo en la vía de tramitación especial su divorcio por mutuo consentimiento, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como los numerales 764, 765, 766, 770 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, SE ADMITE su solicitud en la vía y forma propuesta por encontrarse ajustada a derecho. Deberá señalarse, conforme lo permitan las labores del Juzgado, día hábil, para que tenga verificativo la ratificación de su solicitud de divorcio y convenio que acompañan, debiendo comparecer los promoventes a la audiencia respectiva con identificación oficial.

Dése la intervención que en derecho le corresponde al Agente de la Procuraduría Social adscrito, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

expediente **586/2017**, promovido por * * * * *
* * * * * y * * * * *
* * * * * , para quedar en los términos precisados
en la presente resolución-----

TERCERA.- Sin que proceda condenar a la parte
apelante al pago de gastos y costas generados con motivo de
la tramitación de esta segunda instancia, con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Jalisco, por no darse supuesto alguno
de los previstos en el numeral 142 del mismo ordenamiento.-

CUARTA.- Gírese atento oficio anexando copia
certificada de la presente resolución al C. Juez Sexto de
Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para informar
que ha quedado cumplimentada su ejecutoria en el Juicio de
Amparo Indirecto número **1205/2017**, de 27 veintisiete de
febrero de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.-----

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los
autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y
en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto
concluido.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados
integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE
LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ**

Toca 606/2017.
Exp. 586/2017.
A.I. 1205/2017.

DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente) y
Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, quienes firman
en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada
DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.-
JJCD/FMG.